

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 9.

Por diversos conductos he tenido conocimiento de que con frecuencia, se infringe el horario de cierre de Bares y Cafés, especialmente en algunos municipios de la provincia, por falta de celo de las autoridades locales, facilitando con su negligencia culpable el que se originen riñas y escándalos que su deber es evitar. En vista de lo expuesto, y con el fin de procurar no se repitan estos hechos, encarezco a los Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil, sean inexorables en obligar a los propietarios de los establecimientos antes mencionados, a que cumplan el horario vigente de cierre, sancionando su incumplimiento con el máximo rigor.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 10.

El Sr. Cabo Comandante de Puesto de la Guardia civil de Fuencaliente del Burgo, me participa que el día 28 de diciembre próximo pasado, desapareció del domicilio de José de Miguel Alonso, vecino del pueblo de Santa María de las Hoyas, su hijo adoptivo llamado Jesús González, de 16 años, de las señas siguientes: moreno, con pantalón de pana, negro, chaqueta color gris, sin gorra, capa color pardo y zurrón de cuero, calzando abarcas y calcetines de lana, negros, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 11.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Duruelo de la Sierra, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con la debida antelación en los sitios de cos-

tumbre, los días y lugares en que se efectúan las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 12.

Al cesar las circunstancias climatológicas que motivaron el tener que prohibir, con carácter excepcional, la pesca por cualquier procedimiento, en los ríos y lugares que en mi circular número 204, de fecha 2 de diciembre último se indicaban, he acordado levantar la citada prohibición.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Castillejo de Robledo, que fué declarada oficialmente con fecha 8 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de enero de 1949.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto del Ministerio de Trabajo de 19 de diciembre de 1946 y su orden complementaria de 16 de enero siguiente dictando normas para la elección de Entidad Colaboradora del Servicio Obligatorio de Enfermedad mediante el sistema de sufragio por parte de los trabajadores, dispusieron que cuando no se pronunciara el 66 por 100, cuando menos, de los votos del Censo total de los productores de una Empresa en favor de una

Entidad determinada el patrono la elegiría, subrogándose así en la facultad de elección concedida a los trabajadores. Nada previeron tales preceptos al servicio del Estado, provincia, municipios y otras Administraciones públicas, ni aquellos otros adscritos a Empresas concesionarias o contratistas de obras y servicios públicos, con lo cual los Presidentes, Directores o Gerentes de tales Corporaciones y Empresas han quedado en libertad de elegir—si no se produjera el mínimo de sufragios expresado— a cualquier Entidad Colaboradora de régimen privado, a pesar de que el Estado, del cual dependen en definitiva dichos organismos y Empresas, mantiene un órgano para facilitar las prestaciones de dicho Seguro, lo que supone prescindir de los servicios oficiales que el propio Estado mantiene a tal objeto.

A llenar la expresada laguna legal y resolver la anómala situación de que se deja hecho mérito tiende la presente disposición, y, en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los trabajadores al servicio de organismos del Estado, provincia, municipios, mancomunidades, cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, que no tengan la condición de Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y los de particulares o Empresas concesionarias u contratistas de obras o servicios públicos—estos últimos exclusivamente por lo que hace al personal ocupado en dichas concesiones o contratos de carácter público—, conservarán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de Entidad Aseguradora que se les reconoce por el decreto de 13 de enero de 1946 y disposiciones complementarias del mismo.

En el caso de que en la votación no se alcanzase el mínimo de sufragios exigido por las citadas disposiciones a favor de una determinada Entidad Colaboradora recibirán las prestaciones del Seguro a través del Régimen directo de la Caja Nacional.

Segundo. La obligación a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir desde la fecha de la inserción de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, continuando subsistentes has-

ta su término legal las situaciones actualmente establecidas.

Cualquier obra, servicio o cesión de carácter público que se inicie o establezca a partir de dicha fecha, y las afiliaciones de trabajadores para las mismas que se realicen por primera vez, estarán afectadas por el contenido de esta disposición.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo ordenado.

Cuarto. Se faculta a la Dirección general de Previsión para dictar las resoluciones y normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 8 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO

Publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 244 (31 de agosto de 1948) la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Cárnicas, de fecha 9 de agosto de 1948, se observan las siguientes erratas, que quedan subsanadas en la forma que se indica, a la vez que se aclaran y completan determinados extremos sobre diversas consultas:

Primero. Art. 11.—Se considerará incluida la categoría de «Cobrador» antes de la de «Almaceneros».

Segundo. Art. 13. Línea cuarta.—Se hace referencia al artículo 10, debiendo ser citado en su lugar el artículo 9.º

Epígrafe primero, apartado e), una omisión se reproduce íntegramente a renglón seguido:

«e) Oficial cuidador de ganado.—Es el trabajador que en las estaciones o en el interior del matadero realiza las operaciones de carga, descarga, asistencia del ganado en establos o corral, clasificación del mismo y conducción para el sacrificio, tomando el peso en vivo.»

Segunda columna, línea 15, la definición de «Muñidora» debe entenderse completada añadiendo: «...limpieza de las tripas del ganado lanar y cabrío, así como de toda clase de ganado».

En la misma columna, y en el epígrafe III, «Personal obrero de la industria de despojos cárnicos industriales», se considerarán incluidas las categorías que a continuación se consignan:

Oficiala sebera.—Es la operaria que realiza las mismas funciones laborales del personal masculino, tales como la selección y lavado del sebo y aquellas elementales propias de su industrialización, sin realizar el trabajo de la fusión del sebo.

»Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficiala primera y segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por la operaria.

»Oficiala tripera.—Es la operaria que conoce la totalidad de los trabajos de elaboración y manipulación de las tripas secas y saladas de las reses vacunas y lanares, sin estar obligada a realizar los trabajos característicos del hombre, tales como las labores de asistencia a los mataderos para la recogida de la tripa y los trabajos de envase, carga y descarga.

»Se distinguirán los dos grados de especialización de primera y segunda, según el grado de especialización y rendimiento alcanzados en su labor.

»Oficiala medidora de primera.—Es la operaria que conoce y realiza todas o algunas de las labores típicas de la confección de cuerdas de catgut, fron-ton, tenis, contrabajo, armónica y similares; cuenta y mide perfectamente y que con carácter de permanencia realiza la labor del pasado en el catgut, armónica u otras cuerdas, o efectúa el rajado de tripas.

»Oficiala medidora de segunda.—Es la operaria que conoce y realiza a la perfección las labores del contado y medido y demás trabajos propios, pero sin que con carácter de permanencia pase cuerdas o raje tripas.

»Oficial afinador.—Es el operario que conoce los trabajos del contado y medido, realiza éstos y con carácter de permanencia dedica específicamente su esfuerzo laboral al afinado de la cuerda, realizando las operaciones de tendido, dado de vueltas con la rapidez necesaria y afinando con perfección y rendimiento apropiados.

»Se distinguirán los dos grados de oficial de primera y segunda, según el grado de especialización y rendimiento».

En el mismo artículo y epígrafe, la definición de «Oficial tripero» debe quedar refundida de la siguiente manera: «Es el operario que conoce la totalidad de los trabajos de elaboración de tripas frescas o saladas, de las reses vacunas o lanares».

Tercero. Art. 14. Al final de la definición de Oficial primero, se entenderá agregado el siguiente párrafo: «Se incluirán en esta categoría a los «Cajeros».

Cuarto. Art. 15. A continuación del primer párrafo y entre la definición de «Almaceneros» se considerará incorporada la definición de «Cobrador», en los siguientes términos: «Cobrador.—Es el subalterno, mayor de

veintiún años, que tiene como ocupación habitual la realización de cobros y pagos fuera del centro de trabajo, por cuenta y orden de la empresa».

Quinto. Epígrafe I. Personal obrero en mataderos.—Antes de «Muñido ra» debe añadirse una subdivisión que diga: b) Personal femenino.

En este mismo artículo y en el epígrafe III se considerará incluido el siguiente párrafo: «Los salarios del personal femenino de este subgrupo representarán el 80 por 100 de las retribuciones fijadas al personal masculino».

En este mismo artículo, a continuación del epígrafe V, «Personal obrero de transportes, reparto y conservación en frigoríficas y carga y descarga», se establecen cuatro años de aprendizaje para el personal masculino y tres para el femenino, cuando en realidad, y según se especifica en el artículo 13, epígrafe V, apartado d), la duración máxima del aprendizaje se fija en tres años para el personal masculino y dos para el femenino, debiendo, por consiguiente, entenderse suprimidos los salarios correspondientes al cuarto año de los aprendices masculinos y al tercero de los femeninos.

Sexto. Personal subalterno.—Se incluirá la categoría de «Cobrador», con el siguiente sueldo: 1.ª Zona, 700 pesetas; 2.ª Zona, 650 pesetas, y 3.ª Zona, 600 pesetas.

Séptimo. A continuación de la escala de salarios o sea inmediatamente después del artículo 37 y dentro del mismo, hay que añadir la siguiente aclaración: «Los Cajeros y Cobradores con responsabilidad en el cobro tendrán, en concepto de gratificación y por quebranto de moneda, de 100 pesetas mensuales a los Cajeros y de 75 a los Cobradores».

Octavo. Al final del artículo 38 deberá agregarse el siguiente párrafo:

«En aquellas agrupaciones de Empresarios constituidas en Sociedades Anónimas, etc., que aun con centros de trabajo independientes entre sí, organicen el reparto general de materias primas y la adecuada distribución de los productores según las necesidades de cada Empresa, a los efectos de premio a la antigüedad y aumento por años de servicio, se computarán a cada trabajador los años de servicio prestados en las diferentes empresas que integren las mencionadas entidades».

Noveno. Con objeto de evitar posibles confusiones en la redacción del artículo 40, deberá sustituirse en la línea penúltima la palabra «favorable» por «económicos».

Décimo. Art. 61. A continuación del párrafo 1), se considerará agregado lo siguiente: «Entre las horas de espera y trabajo efectivo, no se podrá tener retenido al personal más de doce horas diarias, y en todo caso deberá concedérsele un descanso ininterrumpido de diez horas en cada jornada».

Undécimo. Art. 69. Apartado b) Debe entenderse que los doce días de

vacaciones para el personal obrero serán días naturales.

Duodécimo. Art. 68. El párrafo último debe entenderse suprimido por consistir las dietas en el abono de los gastos originados, previa justificación, tal y como se establece en el artículo 85

Décimo tercero. Habiéndose omitido en el capítulo VIII la parte concerniente a «Premios», que ya figura en el epígrafe, deberá añadirse al final de dicho capítulo lo siguiente:

«Art. 96 bis. Premios.—En los reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

»Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

»En el fondo de premios se ingresará el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que las empresas puedan hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.»

Décimo cuarto. Art. 126. Debe considerarse completado por lo que establece el artículo 98, en el sentido de que si el empleado fijo no se reincorpora en el plazo de dos meses, el eventual que lo hubiera sustituido tendrá derecho a ocupar la plaza, previa la prueba reglamentaria.

Madrid 18 de diciembre de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—Im-puesto de transportes, tracción animal

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de la provincia que todavía no hayan dado cumplimiento al servicio encomendado por el Boletín oficial correspondiente al día 11 de septiembre de 1948 y relativo al Impuesto de Transportes la obligación de remitirlo a esta oficina en el plazo de cinco días, ya que, en caso contrario, la Administración practicará liquidación a base de los datos que posea y pueda además conocer por otros medios, haciendo responsable a la Alcaldía afectada de los perjuicios que pueda irrogarse con su tardanza al Tesoro o al particular interesado.

Soria 10 de enero de 1949.—El Administrador de Rentas públicas, Saturno Fresneda. 104

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Habiéndose superado de momento las restricciones de fluido eléctrico que dieron lugar al cambio de horario de trabajo en determinadas actividades industriales, comerciales y mercantiles, esta Delegación dispone que

a partir del día de la fecha, en todos los establecimientos afectados se impongan los horarios normales que fueron previamente aprobados en su día por la Inspección de Trabajo.

Soria 10 de enero de 1949.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 105

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, D. Antonio Ridruejo Botija, vecino de Soria, la concesión de un aprovechamiento de 10 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término municipal de Soria, con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se pone en comunicación el río con un pozo donde se alojará la alcachofa de elevación de la bomba por medio de una tubería de hormigón de 30 m/m de diámetro y 81 metros de longitud. El motor será de 11 C. V. y se alojará en una caseta de planta cuadrada de 2'30 metros y 6 metros de altura, instalándose en su parte alta el transformador. La tubería de impulsión terminará en un depósito de 10 por 15 metros, con 1'60 metros de calado de agua; del depósito parte un canal capaz de conducir 30 litros por segundo para riego de la finca.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del R. al decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 8 de enero de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Raiz Valdepeñas. 91

9.—Derechos 72 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DEL ALA

Se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Róstitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) y en áreas municipales de esta localidad la cantidad de 5 134'88 pesetas, se anuncia su distribución al público a fin de que los agricultores de este término que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo tanto en esta Alcaldía como del citado Servicio, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villar del Ala 10 de enero de 1949.—El Alcalde, José Tierno. 100

Imprenta provincial.